



de las multas impuestas en el presente procedimiento administrativo sancionador.

## VI. SOBRE LA SOLICITUD DE INFORME ORAL

Respecto a la solicitud de informe oral formulada por la empresa operadora, se verifica que se cuenta con la documentación necesaria para generar convicción y con elementos de juicio suficiente para que el Consejo Directivo pueda resolver el recurso de apelación. En consecuencia, no corresponde otorgar el informe oral solicitado por ENTEL.

Adicionalmente, este Consejo Directivo hace suyos los fundamentos y conclusiones, expuestos en el Informe N° 236-OAJ/2023 de fecha 14 de julio de 2023, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, el cual –conforme al numeral 6.2 del Artículo 6 del TUO de la LPAG- constituye parte integrante de la presente Resolución y, por tanto, de su motivación.

En aplicación de las funciones previstas en el literal b) del Artículo 8 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del OSIPTEL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 160-2020-PCM, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del OSIPTEL en su Sesión N° 939/23 de fecha 18 de julio de 2023.

## SE RESUELVE:

**Artículo 1.- DESESTIMAR** la solicitud de nulidad formulada por ENTEL PERÚ S.A., de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- Declarar FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Apelación interpuesto por ENTEL PERÚ S.A. contra la Resolución de Gerencia General N° 117-2022-GG/OSIPTEL y, por tanto, modificar la multa de 51 UIT a 42.3 UIT, por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 25 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considera de la presente resolución.

**Artículo 3°.- Declarar** que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

**Artículo 4°.- Encargar** a la Gerencia General disponer de las acciones necesarias para:

(i) La notificación de la presente Resolución, el Informe N° 00236-OAJ/2023 y el anexo de este a la empresa ENTEL PERÚ S.A.;

(ii) La publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano.

(iii) La publicación de la presente Resolución, el Informe N° 00236-OAJ/2023, el anexo de este, la Resolución N° 117-2022-GG/OSIPTEL y la Resolución N° Resolución N° 011-2022-GG/OSIPTEL en el portal web institucional del OSIPTEL: [www.osipTEL.gob.pe](http://www.osipTEL.gob.pe); y,

(iv) Poner la presente Resolución en conocimiento de la Oficina de Administración y Finanzas del OSIPTEL, para los fines respectivos.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ  
Presidente Ejecutivo

<sup>6</sup> No obstante, lo indicado el referido Código Civil también regula la figura del pago por consignación de aquel que satisface al deudor con intervención judicial; dicha figura se presenta de manera excepcional, entre otros supuestos, cuando el acreedor está ausente, a fin de que éste pueda ejercer su obligación y con ello quedar liberado.

<sup>7</sup> Resolución N° 071-2020-CD/OSIPTEL

<sup>8</sup> Criterio adoptado por Consejo Directivo a través de las Resoluciones Nos. 041-2020-CD/OSIPTEL y 071-2020-CD/OSIPTEL -asociadas a los Expedientes Nos. 071-2019-GG-GSF/PAS y 062-2019-GG-GSF/PAS.

<sup>9</sup> Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

<sup>10</sup> Artículo 3°.- Funciones

3.1. Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones:

a) Función supervisora: comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las entidades o actividades supervisadas, así como la facultad de verificar el cumplimiento de cualquier mandato o resolución emitida por el Organismo Regulador o de cualquier otra obligación que se encuentre a cargo de la entidad o actividad supervisadas; (...)

<sup>11</sup> NIETO, Alejandro. "Derecho Administrativo Sancionador. 4ta Edición totalmente reformada. Madrid Tecnos. 2005. P. 424.

<sup>12</sup> Artículo 248 del TUO de la LPAG:

5.- Irretroactividad. - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición."

2201748-1

## SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO

**Aprueban modificación de los numerales 2 y 3 de las "Disposiciones para la Aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 047-2021-SUNASS-CD**

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
N° 043-2023-SUNASS-CD**

Lima, 2 de agosto de 2023

VISTOS:

El Informe N° 085-2023-SUNASS-DPN de la Dirección de Políticas y Normas que contiene la propuesta de modificación de las "Disposiciones para la Aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio" de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento.

CONSIDERANDO:

Que, el literal c) del párrafo 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, faculta a los organismos reguladores a dictar, en el ámbito y materia de su competencia, los reglamentos, normas de carácter general y mandatos referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios.

Que, conforme al artículo 19 del Reglamento General de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (Sunass), aprobado por Decreto Supremo N° 017-2001-PCM, la función normativa permite a la Sunass dictar de manera exclusiva, dentro de su ámbito de competencia, reglamentos, directivas y normas de carácter general aplicables a intereses, obligaciones o derechos de las empresas prestadoras o actividades bajo su ámbito o de sus usuarios.

<sup>1</sup> Aprobado por Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL y sus modificatorias.

<sup>2</sup> Artículo Segundo de la Resolución N° 259-2021-CD/OSIPTEL sustituyó la denominación del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones (RFIS) por el de Reglamento General de Infracciones y Sanciones (RGIS).

<sup>3</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>4</sup> A través de las siguientes acciones: i) Haber agotado los esfuerzos a fin de cumplir con devolver todos los montos pendientes, (ii) Publicación en diarios de mayor circulación a fin de que los ex abonados puedan acercarse a cobrar, (iii) Publicación de las bases de los ex abonados en las webs de ENTEL y OSIPTEL, (iv) Envío de mensajes de SMS a abonados que han portado y cuentan con línea activa.

<sup>5</sup> Resolución N° 041-2020-CD/OSIPTEL, N° 071-2020-CD/OSIPTEL, N° 096-2020-CD/OSIPTEL y N° 141-2020-CD/OSIPTEL.

Que, el Análisis de Impacto Regulatorio es una de las principales herramientas recomendadas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) para emitir regulaciones de calidad.

Que, en el marco de la implementación del Análisis de Impacto Regulatorio en la Sunass, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 047-2021-SUNASS-CD se aprobaron los "Lineamientos Técnicos para la elaboración del Análisis de Impacto Regulatorio" y las "Disposiciones para la Aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio" modificadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 098-2022-SUNASS-CD.

Que, mediante el informe de vistos, la Dirección de Políticas y Normas sustenta la necesidad de modificar los numerales 2 y 3 de las referidas disposiciones, con el fin de aclarar el criterio seguido para diferenciar aquellas propuestas normativas que se encuentran fuera del ámbito de aplicación del AIR o dentro de las excepciones, así como, incorporar un nuevo supuesto de excepción referido a la elaboración de propuestas normativas a partir de lo dispuesto en una norma de rango superior.

Que, de acuerdo con la segunda disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, hasta la aprobación de su reglamento, sigue vigente el Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, cuya séptima disposición complementaria final, establece la aplicación supletoria del referido reglamento a los organismos reguladores que han implementado o vienen implementando el análisis de impacto regulatorio.

Con la conformidad de la Dirección de Políticas y Normas, la Oficina de Asesoría Jurídica y la Gerencia General.

El Consejo Directivo en su sesión del 26 de julio de 2023.

HA RESUELTO:

**Artículo 1°.- APROBAR** la modificación de los numerales 2 y 3 de las "Disposiciones para la Aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 047-2021-SUNASS-CD, conforme con el siguiente texto:

## "2. ÁMBITO DE APLICACIÓN:

**2.1.** El presente documento es aplicable al AIR que se realiza antes del procedimiento de emisión normativa.

**2.2.** El AIR es aplicable a las propuestas normativas de carácter general que generen o impliquen variación de costos en su cumplimiento por parte de los actores dentro del ámbito de competencia de la Sunass, al crear, modificar o eliminar reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades, derechos o cualquier exigencia.

**2.3.** Las referidas propuestas normativas deben incluirse en la Agenda Temprana que se apruebe en el marco de este documento.

**2.4.** Están fuera del ámbito de aplicación del AIR, las propuestas normativas de carácter general que no generen costos adicionales en su cumplimiento, entre otros supuestos, los siguientes:

a) Modificación del plazo previsto para el cumplimiento de una obligación establecida por la Sunass.

b) Modificación de una disposición con el objetivo de aclarar su contenido.

La Dirección de Políticas y Normas (DPN) justifica la aplicación del presente numeral a través del informe técnico que sustenta la propuesta normativa.

Adicionalmente, se encuentran fuera del alcance del AIR, los supuestos contemplados en el artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM."

## "3. EXCEPCIONES:

**3.1** Se exceptúa de la elaboración del AIR las propuestas normativas que comprendan, lo siguiente:

a) Creación, modificación o eliminación de medidas temporales adoptadas en un contexto de urgencia.

b) Disposiciones o lineamientos que se derivan de una obligación previamente establecida por la Sunass.

c) Creación, modificación o eliminación de disposiciones a partir de lo dispuesto en una norma de rango superior que ha definido el problema, la solución regulatoria, así como su contenido.

**3.2** Los supuestos antes indicados no requieren ser incluidos en la Agenda Temprana.

**3.3** La DPN justifica las razones de la excepción al AIR y las incorpora en el informe técnico que sustenta la propuesta normativa."

**Artículo 2°.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, la cual entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

**Artículo 3°.- DISPONER** la difusión de la presente resolución y el Informe N° 085-2023-SUNASS-DPN en el portal institucional de la Sunass ([www.gob.pe/sunass](http://www.gob.pe/sunass)).

Regístrese, publíquese y difúndase.

MAURO ORLANDO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ  
Presidente Ejecutivo

2201884-1

## ORGANISMOS TÉCNICOS ESPECIALIZADOS

### INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

**Directiva 001-2023/TRI-INDECOPI, que deroga la Directiva 002-1999-TRI-INDECOPI, que establece criterios para la tramitación del recurso de adhesión a la apelación**

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

**DIRECTIVA 001-2023/TRI-INDECOPI, QUE DEROGA LA DIRECTIVA 002-1999-TRI-INDECOPI, QUE ESTABLECE CRITERIOS PARA LA TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE ADHESIÓN A LA APELACIÓN**

## I. OBJETO

La presente Directiva tiene por objeto derogar la Directiva 002-1999-TRI-INDECOPI, que establece criterios para la tramitación del recurso de adhesión a la apelación (en adelante Directiva 002-1999-TRI-INDECOPI).